

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO  
PANEL III

IVÁN ANTONIO RIVERA REYES

Recurrida

v.

CLUB DEPORTIVO LOS  
VAQUEROS DE BAYAMÓN, INC.,  
VAQUEROS BASKETBALL  
SUPPORT CLUB CORP., DR.  
MIGUEL JABBAR BERDIEL  
APONTE en su carácter personal;  
BALONCESTO SUPERIOR  
NACIONAL CORP.; LCDO.  
FERNANDO QUIÑONES  
BODEGA, en su carácter personal  
y la SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES compuesta por  
este y FULANA DE TAL

Recurrida

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Caso Núm.:  
K AC2015-1130

KLCE201602180

Sobre:  
Incumplimiento  
de Contrato,  
Daños y  
Perjuicios por  
Interferencia  
Torticera con  
Relaciones  
Contractuales

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 24 de marzo de 2017.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones Fernando Quiñones Bodega, mediante recurso de *certiorari* y nos solicita que revoquemos la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI) el 13 de septiembre de 2016. En dicha resolución el TPI denegó la moción de desestimación del peticionario por lo que nos pide, además, que ordenemos la desestimación de la demanda en su contra.

Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos expedir el auto de *certiorari* al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

**I.**

El presente recurso tiene su origen en una demanda instada por Iván Rivera Reyes (en adelante señor Rivera Reyes o el recurrido) por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios por interferencia torticera

con relaciones contractuales, en contra de Club Deportivo Los Vaqueros de Bayamón, Inc., Vaqueros Basketball Support Club Corp., Miguel Jabbar Berdiel Aponte, Baloncesto Superior Nacional Corp., Fernando Quiñones Bodega (en adelante señor Quiñones Bodega o el peticionario), en su carácter personal, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por este y Fulana de Tal.

Surge del expediente, que el demandante recurrido era el co-apoderado de la franquicia de Baloncesto Superior Nacional de Puerto Rico Los Vaqueros de Bayamón. Según lo alegado en la demanda, para aceptar ser apoderado de la franquicia, Rivera Reyes acordó con el señor Berdiel Aponte, vicepresidente, un pago mensual de \$3,000.00 y renunció a las obligaciones profesionales que tenía en una oficina legal. El acuerdo para fungir como co-apoderado era por el periodo de un año, desde el mes de octubre de 2014 hasta el mes de noviembre de 2015.

El peticionario, Quiñones Bodega, fue electo Presidente de la Junta de Baloncesto Superior Nacional Corp. (en adelante la Junta) en octubre de 2015. En su función como presidente, se reunió con el recurrido y le ofreció la posición de asesor legal de la Junta, advirtiéndole que debía renunciar a su puesto como co-apoderado de la franquicia de Los Vaqueros de Bayamón. El recurrido, luego de que se enmendara en varias ocasiones la oferta, aceptó la misma. Como producto del acuerdo, el señor Rivera Nieves renunció a la franquicia el 21 de noviembre del 2015 para comenzar con su trabajo como asesor la semana siguiente.

El recurrido también adujo en su reclamación que la franquicia de los Vaqueros de Bayamón le adeudaba dinero por concepto de pagos del salario acordado y unos gastos de viaje, en los que incurrió basado en un entendido que tuvo con el codemandado Berdiel Aponte. En sus alegaciones, añadió haber hecho gestiones para obtener del señor Berdiel Aponte el dinero adeudado, mas este le indicó que ese no era el acuerdo que tenían y le señaló haber hecho negociaciones con el peticionario ofreciéndole votar a su favor para que fuera electo Presidente

del BSN a cambio de asegurarle al recurrido un puesto en la Liga. El recurrido entiende que los esfuerzos de Berdiel Aponte para que este consiguiera trabajo en otra corporación iban dirigidos a la condonación de la deuda mencionada.

Luego de una conversación entre el peticionario y el codemandado Berdiel Aponte, en la que supuestamente este último comentó que se opondría a que el recurrido fuera el asesor legal de la Junta, el peticionario le indicó al recurrido que no se atrevía a presentarlo como su asesor legal en la próxima reunión de la junta. Así pues, Rivera Reyes alega haberle expresado al peticionario que esta actitud tomada por Berdiel Aponte se debía a que estaba molesto por los intentos de cobro que le había hecho. Ante este escenario, el peticionario le sugirió que se reunieran con un mediador para intentar resolver el asunto, lo cual nunca se llevó a cabo porque Berdiel Aponte se negó.

Ante la cancelación del contrato de asesoría legal, el recurrido le advirtió al peticionario los daños que le estaría causando. En consecuencia, Quiñones Bodega quedó en reunirse con el codemandado Berdiel Aponte para conversar sobre el asunto, pero al día de la demanda no se había comunicado con el recurrido.

Así las cosas, el peticionario solicitó la desestimación de la demanda en su contra fundamentada en que, aun siendo ciertas las alegaciones del recurrido, las actuaciones del peticionario fueron en carácter de Presidente de la Junta, por lo que no se le puede traer al pleito en su carácter personal. En una moción suplementaria de desestimación, alegó que al tenor de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Arguyó a su vez, que por haber actuado en su función de presidente de la corporación no es un tercero para efectos de la interferencia torticera, por lo que no se le puede imponer responsabilidad bajo esta doctrina.

El Tribunal de Primera Instancia denegó la desestimación solicitada al entender que la misma era prematura por no haberse llevado a cabo aun el descubrimiento de prueba para evaluar si en efecto las conversaciones en las que se vio involucrado el peticionario “fueron hechas en su carácter de Presidente de la Junta o si no tenía autorización para ello.”

Insatisfecho, acudió ante nos Quiñones Bodega y señaló:

Erró el *nisi prius* al denegar la Moción de Desestimación bajo la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, aun cuando la base para reclamar al peticionario descansa en meras alegaciones conclusorias. [sic]

Erró el Honorable foro *a quo* al denegar una Moción de Desestimación por inexistencia de causa de acción aun cuando de las propias alegaciones se desprende que la acción del peticionario fue en calidad de presidente de una corporación.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver el recurso ante nuestra consideración.

## II.

### A.

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. Pueblo v. Colón Mendoza, 149 D.P.R. 630, 637 (1999); Negrón v. Sec. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos

de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido, o la dilación injustificada del litigio. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. Negrón v. Sec. de Justicia, *supra*, pág. 91; Torres Martínez v. Torres Ghiliotty, 175 D.P.R. 83, 91 (2008); Bco. Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla, 146 D.P.R. 651, 658 (1997).

La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. García Morales v. Padró Hernández, 165 D.P.R. 324, 334-335 (2005).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. García v. Padró, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 D.P.R. 559, 581 (2009); Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 D.P.R. 717-719 (2007); In re Ruiz Rivera, 168 D.P.R. 246, 252-253 (2006); García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); Alvárez v. Rivera, 165 D.P.R. 125 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Zorniak v. Cessna, 132 D.P.R. 170, 172 (1992), Lluch v. España Services Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986); Valencia ex Parte, 116 D.P.R. 909, 913 (1986).

## B.

La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R 10.2, es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda solicitando que se desestime la acción presentada en su contra. Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., 174 D.P.R. 409,428 (2008); R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San

Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 266. Como fundamentos para solicitar la desestimación, la Regla 10.2, supra, establece: (1) Falta de jurisdicción sobre la materia; (2) Falta de jurisdicción sobre la persona; (3) Insuficiencia de emplazamientos; (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) Dejar de acumular una parte indispensable.

A su vez al analizar una moción de desestimación, el juez debe tomar los hechos alegados en la demanda como ciertos e interpretarlos de la manera más favorable para el demandante. Sánchez v. Aut. de los Puertos, 153 D.P.R. 559, 569-570 (2001); Roldán v. Lutrón, S.M., Inc., 151 D.P.R. 883, 889-890 (2000); Candal Vicente v. CT Radiology, Inc., 112 D.P.R. 227, 231 (1981). Una reclamación solo será desestimada cuando el demandante no tenga remedio alguno bajo cualquiera de los hechos alegados, por lo que la demanda no podrá ser enmendada. Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., supra, a la pág. 505; Rivera v. Trinidad, 100 D.P.R. 776, 781 (1972). No obstante, la liberación con que se interpretan las alegaciones de una demanda, el tribunal puede desestimarla si luego de evaluar el asunto queda convencido de que en su etapa final el demandante no habrá de prevalecer. Figuroa Piñeiro v. Miranda & Equía, 83 D.P.R. 554, 558 (1961).

### III.

En esta ocasión, Quiñones Bodega planteó que incidió el foro sentenciador al declarar no ha lugar la solicitud de desestimación, pues a su entender, existe una ausencia total de elementos que constituyan una causa de acción en su contra.

Luego de realizar un minucioso estudio de las controversias presentadas, el trámite procesal ante el Tribunal de Primera Instancia y la normativa jurídica expuesta, determinamos que estamos facultados para evaluar este asunto al amparo de la Regla 52.1, supra, pues la parte

peticionaria recurre de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

No obstante, no hemos encontrado elemento alguno que nos mueva a intervenir con la determinación del foro recurrido.

Somos de la opinión que no es propicia nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos, pues en este caso no está presente ninguno de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de manera tal que estemos convencidos que nos corresponde ejercer nuestra función revisora en esta ocasión. Además, debemos recordar que a la luz de la precitada Regla 10.2, las alegaciones solo serán desestimadas si luego de un detenido análisis el tribunal se convence que el demandante no tiene remedio alguno bajo ninguno de los hechos alegados.

Siendo ello así y ante la ausencia de parcialidad, prejuicio o error craso por el foro de primera instancia en su determinación corresponde que deneguemos la expedición del presente recurso.

La denegatoria del presente recurso, no dispone finalmente del asunto. La final adjudicación que del caso haga el foro de primera instancia permitiría a la parte afectada acudir en revisión al foro correspondiente mediante el procedimiento dispuesto por ley.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuesto, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Hernández Sánchez concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones